

marías y de preaprendizaje, que se valora en 3.422.394,61 pesetas; el mobiliario y talleres, valorado en 460.000 pesetas; la dotación de 1.230.000 pesetas representada por 265 títulos fundacionales y las aportaciones hechas por diversas personas; 212.655,07 pesetas producto de las liberaciones irracionaladas y en curso de títulos de fundador suscritos y parcialmente desembolsados, y 85.532,73 pesetas, como existencia en Caja;

Resultando que la Fundación de referencia, según se expresa en sus Estatutos, pretende desenvolverse con la máxima independencia, a cuyo fin se consigna la prohibición de que se efectúe injerencia alguna en su desenvolvimiento y régimen;

Resultando que se acompañan al expediente certificaciones en las que se acredita que el edificio escolar reúne las condiciones higiénicas y de habitabilidad propias del uso a que se destina, así como que durante el período de exposición del expediente, según anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de 9 de febrero de 1963, se haya presentado reclamación alguna, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente, con su favorable informe, a la Resolución de este Ministerio;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo 7.º de la Instrucción, a este Ministerio, y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo efecto debe instruirse expediente para aclarar las dudas que surjan sobre su carácter público o privado, el cual pueden promover quienes para ello se encuentren legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, concurriendo esta circunstancia en los fundadores y otorgantes;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 en relación con el 58 de la Instrucción por tratarse de institución cerrada y reglamentada, por los fundadores, destinada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales mediante la prestación gratuita de las mismas;

Considerando que de las finalidades señaladas se infiere su carácter mixto, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y patronato realiza cometidos de orden intelectual y físico, correspondiendo, por consiguiente, su clasificación a este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1930 y Real Orden de 29 de agosto de 1913;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en los Estatutos, debiéndose garantizar aquél mediante las medidas cautelares que exija la naturaleza de los bienes, tanto mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad de los inmuebles como mediante el depósito en establecimiento bancario del numerario existente en la Fundación, todos cuyos bienes quedarán adscritos al cumplimiento de los fines establecidos;

Considerando que si el respeto a la voluntad del fundador, consignado en el artículo 6.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, determina que en la Fundación que se examina el Protectorado no tenga intervención en la aprobación de cuentas ni esté facultado para solicitar la presentación de los presupuestos de la misma, no obstante aquella se entenderá sometida a la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que los representantes de la Fundación sean a tal efecto requeridos por la autoridad competente;

Considerando que la Fundación «Patronato Social de Jesús Obrero» reúne los requisitos prevenidos en el artículo 53 de la Instrucción y se han acreditado en el expediente los extremos requeridos en los artículos 55 a 57 de dicha norma,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular, de carácter mixto, y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la denominada «Patronato Social de Jesús Obrero», establecida y domiciliada en Badajoz, con las finalidades que se dejan citadas y bajo las condiciones que se indican en esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar con depósito en establecimiento de crédito oportuno de los valores de la misma e inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles que constituyen su patrimonio.

3.º Confirmar a los Patronos actuales o a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Relevar a la administración de los bienes de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar a esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular la denominada «Fundación Consortes Guasch», instituida por doña Emilia Roig Valls en Capellades (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la fundación denominada «Fundación Consortes Guasch», domiciliada en Capellades (Barcelona), y

Resultando que doña Emilia Roig Valls falleció en 25 de abril de 1962 en Capellades bajo testamento otorgado el día 5 de enero de 1960 ante el Notario don Antonio Deu Font, en el cual, entre otras cláusulas, en la 3.ª y 4.ª legó todos sus bienes inmuebles a la creación de una fundación benéfica que había de constituirse según las instrucciones comunicadas en vida a sus sobrinos, a quienes nombró herederos de confianza y patronos de la fundación, que venrían obligados a constituir, expresando su deseo de que la función del protectorado quedara exclusivamente limitada a velar por la higiene y salud públicas, instituyendo herederos universales a sus citados sobrinos don Matías, don José y don Julio Guasch Julia;

Resultando que los herederos otorgaron escritura de manifestación, aceptación de herencia, declaración a la confianza y creación de la fundación citada en 24 de junio de 1962, ante el Notario antes aludido, señor Font, bajo el número 351 de su protocolo, consignándose en ella los estatutos por los que ha de regirse la citada fundación;

Resultando que los fines de la fundación son los de proteger a los enfermos de cualquier clase, edad y sexo, preferentemente a los naturales o vecinos de Capellades, en la forma que el Patronato estime más oportuna, pudiendo igualmente desarrollar otros fines altruistas o benéficos (artículo 3.º de los Estatutos);

Resultando que el patrimonio fundacional está constituido por dos casas y dos terrenos, media pluma de agua de una mina existente en la partida «Boixedas», una tierra de regadío, sita en «Salt del Gas», todos ellos en la villa de Capellades, valorados en 47.790 pesetas, según inventario que se formalizó en dicha escritura pública, y que la renta de la fundación actualmente alcanza a las 48.000 pesetas anuales, cuya cuantía, según se manifiesta por el Presidente del Patronato, puede ser aumentada si es que se decide la transformación o enajenación de algunos inmuebles;

Resultando que el Patronato de la fundación está encomendado a los sobrinos de la fundadora ya citados, y al párroco de la localidad de Capellades, proveyéndose las vacantes que se produzcan por aquellos mediante la designación en favor de cualquier persona, con preferencia parientes de la fundadora (artículos 12 y 16 de los Estatutos), habiéndose relevado al Patronato de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos a la Beneficencia, según voluntad expresa de la fundadora;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación y publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» de 24 de septiembre de 1962, así como en distintos periódicos, no se formuló reclamación durante el período de audiencia por lo cual se elevaron las actuaciones con el acuerdo favorable de la Junta Provincial de Beneficencia a este Ministerio para su resolución;

Vistos el Real Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la clasificación de la fundación tiene por objeto regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, debiendo a tal efecto instruirse expediente en cuanto se ofrezca duda sobre el carácter público o particular de las mismas, y que la competencia para efectuar tal clasificación corresponde a este Ministerio (artículos 7.º y 53 de la Instrucción) estando legitimados para promoverla, según los artículos 53 y 54, quienes la han instado.

Considerando que la fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el artículo 58 de la Instrucción por tratarse de fundación de beneficencia creada por la fundadora y reglamentada por la misma en orden a su administración, patronato y funcionamiento, encontrándose encaminada a la satisfacción de necesidades físicas mediante la prestación de ayuda gratuita a los enfermos, así como otros fines altruistas y benéficos similares.

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos debiéndose, para garantizar aquél, adoptar las medidas cautelares necesarias en cuanto a los inmuebles mediante su inscripción a nombre de la fundación, en el Registro de la Propiedad, considerándose suficiente las rentas por aquéllos producido para su sostenimiento;

Considerando que el respeto a la voluntad de la fundadora, principio consignado en el artículo 6.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, impone que, en la fundación que se examina, queden relevados los patronos de la formación de presupuestos y rendición de cuentas ante el protectorado, de acuerdo con la cláusula 3.ª del testamento otorgado por la fundadora, mas no de aquellas obligaciones que la legislación general impone al protectorado de la Beneficencia para velar por los intereses generales sometidos a su tutela en toda clase de fundaciones por lo que deberá en tal sentido entenderse lo dispuesto en el artículo 19 de los Estatutos, sin perjuicio, por otra parte, de la obligación en que la fundación se encuentra

de justificar el cumplimiento de las cargas, siempre que los representantes de la fundación sean requeridos al efecto por las autoridades competentes (artículo 5.º de la Instrucción).

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en los artículos 55 y 58, ambos inclusive, de la vigente Instrucción de Beneficencia.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular, de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por doña Emilia Roig Valls, denominada «Fundación Consortes Guasch» establecida y domiciliada en Capellades (Barcelona) con las finalidades que se dejan citadas y en las condiciones que se mencionan en los resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que están llamados a realizar, inscribiéndose los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación.

3.º Confirmar los patronos actuales ya designados o a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Considerar relevada la administración de los bienes de la fundación de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales, y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1963

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se convoca la adjudicación de ayudas para asistencia a cursos de alfabetización con cargo al Plan de Inversiones para 1963 del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades*

La Dirección General de Enseñanza Primaria, en nombre del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y por delegación del Patronato de Protección Escolar, convoca la adjudicación de ayudas para los alumnos que asistan a los cursos que se organicen para la extinción del analfabetismo con arreglo a las normas siguientes:

### I. Clases de ayudas

1.º Establecidos por Orden ministerial de 14 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de junio) los módulos máximos de 100, 500 y 1.500 pesetas para la distribución del fondo que se consigna en el plan de inversiones para 1963 del citado Patronato, especificado en el capítulo 1.º, artículo único, concepto 8, por un importe total de 25.000.000 de pesetas, se establecen, a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de lucha contra el Analfabetismo las siguientes clases de ayudas:

a) 120.000 lotes de material, a 100 pesetas por lote, por importe de 12.000.000 de pesetas.

b) 20.000 ayudas ordinarias para la asistencia a los cursos de alfabetización, a 500 pesetas por ayuda, importe de pesetas 10.000.000.

c) 2.000 ayudas especiales de 1.500 pesetas para los alumnos sometidos a la campaña que tengan que desplazarse de su residencia o experimenten perjuicios de carácter económico por su concurrencia a los centros de alfabetización, por importe total de 3.000.000 de pesetas.

### II. Caracteres de estas ayudas

2.º Las ayudas de la clase a) consistirán en elementos materiales de enseñanza, de control o de perfeccionamiento del aprendizaje y podrán ser de dos tipos:

— Lotes de iniciación, formados por cartillas, cuadernos de escritura, cuadernos de cálculo, libros de primeras nociones o de formación, impresos varios y material fungible.

— Lotes de continuación, integrados por cursos de enseñanza postal, periódicos para neolectores, libros de lectura y libros de conocimientos.

Las ayudas de la clase b) se concederán como estímulo en aquellos casos en que por razón de escasez de medios económicos, edad avanzada o dificultades manifiestas sea necesario emplear este tipo de motivación.

Las ayudas de la clase c) habrán de otorgarse a los asistentes a los cursos de alfabetización que deban vencer dificultades excepcionales para la concurrencia a los mismos.

### III. Distribución de ayudas

3.º Las ayudas de cada clase que se asignan a las distintas provincias son las siguientes:

Provincia	Lotes de iniciación	Ayudas de 500 pesetas	Ayudas de 1.500 pesetas
Alava	225	160	16
Albacete	1.650	600	60
Alicante	1.650	400	40
Almería	3.000	800	80
Avila	400	160	16
Bağajoz	3.100	800	80
Balcares	450	160	16
Barcelona	2.500	400	40
Burgos	750	160	16
Cáceres	2.500	600	60
Cádiz	3.500	800	80
Castellón	1.500	400	40
Ciudad Real	1.650	400	40
Córdoba	3.100	800	80
Coruña	1.500	400	40
Cuenca	1.200	160	16
Gerona	300	160	16
Granada	3.500	800	80
Guadalajara	1.200	160	16
Guipúzcoa	600	160	16
Huelva	1.900	600	60
Huesca	750	160	16
Jaén	3.100	800	80
Las Palmas	2.500	600	60
León	950	400	40
Lérida	375	160	16
Logroño	300	160	16
Lugo	1.500	400	40
Madrid	2.500	400	40
Málaga	3.100	800	80
Murcia	2.500	600	60
Navarra	450	160	16
Orense	1.500	400	40
Oviedo	1.200	400	40
Palencia	300	160	16
Pontevedra	1.500	400	40
Salamanca	300	160	16
Santander	300	160	16
Sta. Cruz de Tenerife	1.500	600	60
Segovia	300	160	16
Sevilla	3.500	800	80
Soria	300	160	16
Tarragona	1.000	160	16
Teruel	1.500	400	40
Toledo	1.650	400	40
Valencia	2.500	600	60
Valladolid	300	160	16
Vizcaya	1.200	400	40
Zamora	300	160	16
Zaragoza	1.650	600	60
<b>Total</b>	<b>75.000</b>	<b>20.000</b>	<b>2.000</b>

Importe de los lotes de iniciación, 7.500.000 pesetas; importe de las ayudas de 500 pesetas, 10.000.000 pesetas; importe de las ayudas de 1.500 pesetas, 3.000.000 pesetas.

De la clase a) sólo se convocan, por el momento, las de los lotes de material de iniciación. Las 45.000 restantes se prevén para los lotes de material de continuación y se convocarán posteriormente.

### IV. Adjudicación de ayudas

4.º En cada provincia se constituirá una Comisión integrada por el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, que la presidirá; el Inspector de Enseñanza Primaria responsable de la Campaña de Alfabetización, el Delegado Administrativo de Educación Nacional, un representante de la Delegación de Hacienda, de la Diputación Provincial, de la Delegación Provincial de Protección Escolar y del Servicio Escolar del Magisterio, actuando este último de Secretario.

La Comisión tendrá las siguientes facultades:

a) Distribuir las ayudas por localidades sobre la base de la propuesta que formule el Inspector de Enseñanza Primaria responsable de la Campaña de Alfabetización, que tendrá en cuenta las necesidades de cada zona conforme al plan general aprobado.